



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00279

Revisado el expediente se observa que a folio 247 reposa extracto del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a la consignación del título No. 400100007828610 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por un valor de TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO UN MIL PESOS (377.101.00) por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En consecuencia, a lo anterior, este despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar la entrega del título No. 400100007828610 al doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN identificado con C.C. No. 91.068.058 de San Gil y portador de la tarjeta profesional No. .90.682 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO UN MIL PESOS (377.101.00)**

Cumplido lo ordenado, por Secretaría archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2017-00084

Demandante: YEISON ENRQUE SALAS SERRANO

**Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada visibles a folio 257 a 260 en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia.


Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-00415.

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Demandado: MARÍA MARGARITA MUÑOZ BARBOSA

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional.

Procede este Despacho a resolver el amparo de pobreza.

Que, la señora María Margarita Muñoz Barbosa en fecha 30 de agosto de 2019 se notificó personalmente del auto de admisión de la demanda de lesividad a favor de Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entregándosele copia de los traslados de esta.

Que en fecha 30 de septiembre de 2019 presentó solicitud del beneficio de AMPARO DE POBREZA, manifestando bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos económicos que surjan de proceso. (documento 1 páginas 121 a 133 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza como institución procesal está regulada en los artículos 151 C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así:

“(...)

***Artículo 151.** Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

(...)”

Seguidamente el artículo 152 del CGP señala:

“(...)

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

“(...)”

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

“(...)

Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”

“(...)”

De los apartes señalados se interpreta lo siguiente:

1. *Debe acreditarse que el solicitante no cuenta con los recursos necesarios para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.*

2. *Debe ser solicitado bajo la gravedad del juramento.*

3. *El amparo no se otorga parcialmente, es decir, una vez decretado o concedido, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará el amparado obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó, en escrito por la señora María Margarita Muñoz Barbosa afirmando bajo juramento, que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del

proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia, aunado al hecho de su estado de salud.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, se acogerá la solicitud de la demandada, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza, de manera que se asignará un apoderado para que la represente como extremo pasivo de esta litis, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, y se le exonerará de presentar cauciones y del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos en los que pueda incurrir.

En efecto, se designa al abogado OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con Cedula de ciudadanía No.83.258.171, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 186.913 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico omaryamith@hotmail.com, se le pone de presente al togado que la designación es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el extremo pasivo de esta Litis, a la señora MARÍA MARGARITA MUÑOZ BARBOSA.

SEGUNDO: DESIGNAR al Doctor OMAR YAMITH CARVAJA BONILLA, identificado con Cedula de ciudadanía No.83.258.171 expedida en la ciudad de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 186.913 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la MARÍA MARGARITA MUÑOZ BARBOSA, para que lo represente en el presente asunto.

TERCERO: COMUNIQUESE al apoderado su designación haciéndole las advertencias correspondientes conforme al artículo 154 del C.G.P inciso 3º.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA POSADA LOPEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA actuando como Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, obrando en condición de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de Escritura Pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020, conforme al poder allegado.(documento 02 páginas 02 al 18 del expediente digital)

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>17/03/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00031

Demandante: JENNIFER VIVIANA MONTOYA FIGUEREDO

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que allegara lo siguiente:

- Expediente administrativo de la señora JENNIFER VIVIANA MONTOYA FIGUEREDO*
- Allegar hoja de servicios*
- Copia completa de todos los contratos suscritos por la señora JENNIFER VIVIANA MONTOYA FIGUEREDO*
- Copia de todas las planillas de turno o listas de turno correspondientes al 01 de noviembre de 2008 al 25 de mayo de 2019.*

Sin embargo, este despacho evidencia que la oficina de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E no ha dado cumplimiento al requerimiento, por tal razón, se dispone a requerir por última vez a al jefe del área de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documentación requerida por este despacho.

En caso de no aportar lo solicitado, el jefe del área de Talento Humano será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaria remítase copia de esta orden judicial al jefe de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E al siguiente correo electrónico dirtalentohumano@subrednorte.gov.co

3.- Se reconoce personería al abogado FABIO HERNAN MESA DAZA, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor DANIEL BLANCO SANTAMARÍA obrando en condición de Gerente de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, conforme al decreto Distrital No.080 del 04 de marzo de 2022, conforme al poder allegado. Folio 307 al 388


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00023

Demandante: HECTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

1.- Mediante auto de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir al jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional para que allegara lo siguiente:

- Expediente administrativo del señor HECTOR JULIO VARGAS CHINCHILLA*
- Allegar hoja de servicios*
- Acto administrativo de reconocimiento pensional del demandante.*

Sin embargo, este despacho evidencia que el jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional no ha dado cumplimiento al requerimiento, por tal razón, se dispone a requerir por última vez a la entidad demandada para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documentación requerida por este despacho.

En caso de no aportar lo solicitado, el jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce personería a la abogada YENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA COMO apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL en los términos y para los fines del poder conferido por el Coronel HERNÁN ALONSO MENESES GELVES obrando en condición Secretario General de la Policía Nacional, a través de resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006, conforme al poder allegado. (documento 62 páginas 01 expediente digital)


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>17/03/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-0034

Visto el informe secretarial que antecede, Analiza el Despacho el recurso de reposición presentado por el Doctor Omar Yamith Carbajal Bonilla como apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, contra la providencia calendada del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma

A través de auto de fecha tres (03) marzo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional en contra del señor José Milcíades Lozano Gonzalez, esto, para que se presentara de acuerdo con el Artículo 163 del C.P.A.C.A. Folio 47 del expediente

Que, mediante correo electrónico de fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), el apoderado de la entidad demandante en termino subsana la demanda folios 50 al 59 y del 61 al 70 del expediente

Posteriormente este despacho, mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma. Folio 81 al 83 del expediente.

Mediante correo electrónico de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), el apoderado interpone recurso de reposición, en contra del auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Consideraciones

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

“(...)

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.
(..)

Una vez, revisada la subsanación radicada en fecha diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), por el apoderado, se puede evidenciar que el mismo dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha tres (03) marzo de dos mil veintidós (2022).

Cabe señalar que el Artículo 163 del C.P.A.C.A, numeral 8 dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del aparte señalado se interpreta, que el apoderado no está obligado por la ley a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado por tener medida cautelar.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado. El Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes, revocará la providencia de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria digitalizar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho a favor de Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional en contra del señor José Milcíades Lozano Gonzalez

TERCERO: En firme la providencia, regrese al Despacho para proveer.

TERCERO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/03/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00225-.

Demandante: LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS-

**Demandado: POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se fijó fecha para audiencia de inicial para el 15 de marzo de 2023, la cual no se pudo realizar por motivos de solicitud del apoderado.

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de inicial de **carácter virtual para el miércoles 12 de abril de 2023 a las 10:30 am***

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-debogota/310>


Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 09</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>17/03/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00239
Demandante: MAGOLA BARRETO RODRIGUEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE SOACHA–
SECRETARIA DE EDUCACIÓN de SOACHA.

El Despacho examina la demanda de la referencia

1.- Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal, se advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA. Esto es, que se notificó el auto que admite demanda a una entidad diferente a la demandada

“(..)

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

2.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda de señora MAGOLA BARRETO RODRÍGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE SOACHA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN de SOACHA. (documento 05 del expediente digital)

3.- No obstante, se observa dentro de las actuaciones posteriores en el plenario, se realizó la notificación de la demanda el 31 de agosto de 2023, a la secretaria de educación de Bogotá, incurriéndose en un error. (documento 07 del expediente digital),

4.- por consiguiente, este despacho considera menester impartir trámite correspondiente y notificar de la demanda a la ALCALDÍA DE SOACHA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN de SOACHA, para que ejerzan su defensa en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 207 del CPACA. En consecuencia, se dispone:

Por secretaria notifíquese el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Que Admite la demanda de la señora MAGOLA BARRETO RODRÍGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, ALCALDÍA DE SOACHA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN de SOACHA

A la ALCALDÍA DE SOACHA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN de SOACHA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regrese al Despacho para proveer

TERCERO Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17/03/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00246-.

Demandante: DIANA SOFIA MUÑOZ QUINCHE

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

**NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se fijó fecha para audiencia de inicial para el s 22 de marzo de 2023, la cual no se pudo realizar.

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de inicial de **carácter virtual para el miércoles 12 de abril de 2023 a las 09:00 am***

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-debogota/310>

adicionalmente, se reconoce personería a la abogada ANGELICA TERESA BARBOSA castellanos como apoderado de conformidad al poder de sustitución conferido por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 09</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00075

Demandante: DANILO FAUSTINO RODRIGUEZ VALBUENA

**Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -U.P.T.C.- para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto al señor DANILO FAUSTINO RODRIGUEZ VALBUENA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.757.035 expedida en Tunja último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo si era trabajador oficial o empleado público.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO


Juez

ITB

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 09

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 17/03/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00076

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor DIEGO ALBERTO ORTIZ PRIETO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 páginas. 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 15 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma ciento cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil ochocientos dos pesos (\$ 104.888.802) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (Documento 01 páginas 30 a 31 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor DIEGO ALBERTO ORTIZ PRIETO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al gerente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la presidenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por DIEGO ALBERTO ORTIZ PRIETO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 09</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00078

Demandante: SONIA MARINA IBARRA CARO

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES - CREMIL**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto

1.- *Este operador judicial observa, que no se allego constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.*

2.- *Un concepto de la violación en que incurrió la administración, al expedir el acto que se acuse.*

5.- *Una estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con la regla señalada en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.*

6.- *Adicionalmente se tiene que, revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **SONIA MARINA IBARRA CARO** Contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 09</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: 2023-00080

Demandante: POMPILIO CORREA DUQUE

**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL**

Analiza el Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **POMPILIO CORREA DUQUE** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** y advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1 Que, mediante acta de reparto 07 de marzo del año 2023, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones la nulidad del acto administrativo conformado por el oficio No. CREMIL 20455243 del 11 de diciembre de 2019, expedido por CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en virtud del cual se negó la extinción de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019, en cuanto a la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro.

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y el informativo administrativo por lesiones de señor POMPILIO CORREA DUQUE., se observa que, el último lugar donde prestó el servicio fue en el grupo de Caballería Mecanizado No.15 de Casanare Yopal (Documento 04 folio 13 del Expediente Digital).

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“(…)

Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)."

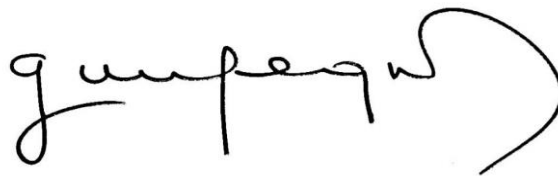
De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en Casanare Yopal, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Manizales, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE YOPAL (REPARTO), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 09</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00043

Demandante: HECTOR JAVIER MIRA SERNA

**Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL.**

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por **Secretaria de Despacho** proceda a realizar los trámites necesarios en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para desarchivar el expediente 2012-00212.


Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>17/03/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2018-00038

Demandante: MYRIAM SÁNCHEZ SOTO.

**Demandada: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y los memoriales aportados a folios 240 a 304, el Despacho observa:

La parte ejecutada solicita desistir del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022, que improbió y estableció la liquidación del crédito toda vez que se pago la cifra de \$1.719.325,63.

Igualmente apporto orden de pago presupuestal No. 89321319 de 22 de abril de 2019 a folio 283.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, este Despacho accede a la solicitud de desistimiento sin condena en costas.

Frente a la orden presupuestal se requerirá a la parte ejecutante para que informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito.

En consecuencia:

1.-Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

2.-Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE como apoderado principal de la ejecutada y a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 282 a 304.

3.-Se **requiere a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, informe al Despacho si ha recibido pago alguno por concepto de liquidación del crédito de conformidad a lo aportado por la ejecutada.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 09</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>17/03/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2019-00476.

Demandante: ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ.

Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que a través del Oficio No. DESAJ22-JA-0733 del 19 de octubre de 2022 suscrito por el Profesional Universitario – Contador Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó liquidación solicitada en providencia calendada el día 07 de julio de 2022 (págs. 1 y 2 del documento 81 del expediente digital).

2. Que al revisar la liquidación, el Despacho constata que no es clara la información de la liquidación aportada, toda vez que no se incluyeron los descuentos ordenados en la Resolución No. 180 del 15 de abril de 2020 proferida el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación -, esto es, descuentos por concepto de retención en la fuente, retención en la fuente por intereses girados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, y retención por indemnización. Así mismo, los descontados por concepto de aportes a pensión, salud, al Fondo de Solidaridad y los aportes patronales a pensión y salud.

Sobre el particular se solicita al contador que adicione en la respectiva liquidación, lo siguiente:

- Adicionar los descuentos ordenados en la Resolución No. 180 del 15 abril de 2020 suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación -, por concepto de retención en la fuente.

- Adicionar los descuentos ordenados en la Resolución No. 180 del 15 abril de 2020 suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación -, por concepto de retención en la fuente por intereses girados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -.

- Adicionar los descuentos ordenados en la Resolución No. 180 del 15 abril de 2020 suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación -, por concepto de retención por indemnización.

- Adicionar los descuentos ordenados en la Resolución No. 180 del 15 abril de 2020 suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación -, por concepto de pensión.

- Adicionar los descuentos ordenados en la Resolución No. 180 del 15 abril de 2020 suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación -, por concepto de salud.

- Adicionar los descuentos ordenados en la Resolución No. 180 del 15 abril de 2020 suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación -, al Fondo de Solidaridad al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. -.

- Adicionar los descuentos ordenados en la Resolución No. 180 del 15 abril de 2020 suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación -, por concepto de aportes patronales en pensión y salud.

- Así mismo, en caso de haber capital que se adeude, actualizar los intereses moratorios de las sumas adeudadas a la fecha.

En consecuencia,

Por Secretaría, devolver el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el contador atendiendo a las consideraciones realizadas, realice las aclaraciones a la liquidación, de acuerdo a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2021-00374.

Demandante: JOSÉ ROMERO BALAGUERA.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG -.

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho considera:

1.- Correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días siguientes la notificación del presente auto, de la respuesta allegada por el apoderado de la entidad respecto a la prueba decretada en audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2022 (págs. 1 y 2 del documento 32 del expediente digital), de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 170 del C.G. P.

2.- Se ordena a la Secretaría del Despacho, compartir la prueba allegada y visible a páginas 1 a 3 del documento 33 del expediente digital, al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 09</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00055.

Demandante: PAOLA ANDREA TIBASOSA SILVA.

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E. -.

Analiza el Despacho la medida cautelar solicita y al respecto considera:

Que no hay información precisa sobre el número de cuenta en las citadas entidades financieras y bancarias a nombre de la entidad ejecutada en la que pueda proceder una medida cautelar, toda vez que solicitar esto implica entre otras, la identificación específica de los bienes a embargar de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la parte actora deberá informar al Despacho los números de cuenta bancaria y el tipo de cuenta que contengan dineros depositados a nombre de la entidad en las entidades financiera o bancaras en la que requirió el embargo.

En consecuencia,

*1.- Se requiere al apoderado de la parte ejecutante, que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue al plenario, la información del número de las cuentas bancarias y el tipo de cuenta que se encuentren a nombre de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. -.*


2.- Cumplido el término indicado en el numeral anterior, por Secretaría ingrese de nuevo el proceso al Despacho para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 09</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>17/03/2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00055.

Demandante: PAOLA ANDREA TIBASOSA SILVA.

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E. -.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que el H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que el escrito de demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la misma no reúna alguno de los requisitos formales, la audiencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni causa negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto forma da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo¹.

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso bajo estudio, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto considera:

1.- Que en el escrito radicado el día 15 de febrero de 2023 y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. el 16 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte ejecutante, solicita dar inicio al proceso ejecutivo en relación con las condenas impuestas en la sentencia proferida por este operador judicial con fecha del 20 de agosto de 2020 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-011-2018-00244-00, sin embargo, se constata que dentro del plenario no obra ninguna petición al respecto, sobre la solicitud de mandamiento de pago, si lo que pretende es una obligación de hacer frente al pago de una suma líquida de dinero.

2.- Así mismo, no se hace una relación sucinta de los hechos, así como tampoco se informa si fue radicada la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, fecha de ejecutoria, ni las actuaciones realizadas por la entidad ejecutada.

3.- A su vez, no se aportó copia de la sentencia base de título ejecutivo.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01 (28563). Actor: LOTERÍA DE BOGOTÁ. Demandado: CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

4.- Aunado, no se observa en el escrito de la demanda, la cuantía del proceso conforme al numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.

5.- Por último, se solicitará al ejecutante aporte al plenario constancia de radicación ante la entidad ejecutada y la solicitud de pago o cumplimiento de sentencia.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir el escrito de la demanda y aportar lo solicitado.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora PAOLA ANDREA TIBASOSA SILVA en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de **cinco (05) días** de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.², para corregir los defectos indicados, si pena de rechazo.


Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 09
Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-17/03/2023 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01 (1743-17). Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MADAMIENTO DE PAGO. "(...) el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo hace bajo la égida de dicho estatuto, serán entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazo para el pago de sentencias, etc.) (...)".